



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021) siendo las dos y treinta y dos (2:32) de la tarde, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA con radicación **73001-33-33-006-2020-00189-00** instaurada por **LEIDY YURANI SALINAS BELTRÁN y OTROS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. PARTES

1.1 Parte Demandante:

LEIDY YURANI SALINAS BELTRÁN y OTROS

Apoderado: ALBEIRO HILARIÓN DUARTE

C. C: 14.273.067

T. P: 101.798 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 1 No. 8-29, apto 301, Bloque C, Edificio Don Baltazar, barrio la Pola

Teléfono: 313 4134555 – 320 9999100

Correo electrónico: albeirohilarion@hotmail.com

1.2. Parte Demandada

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: FERNANDO FABIO VARÓN VARGAS

C. C: 93.378.165

T. P: 217.486 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Edificio el Prado, Oficina 104
Teléfono: 301 7783280 - 263344
Correo electrónico: ffv35@hotmail.com – notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado del departamento del Tolima al doctor FERNANDO FABIO VARÓN VARGAS en los términos del poder allegado a la presente actuación.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento.

En tal sentido, advierte el despacho que el apoderado del Departamento del Tolima a través de escrito remitido al correo electrónico el pasado 3 de junio, solicita la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 03 de mayo de 2021, o en su defecto se ordene que por secretaria se corra el traslado para contestar a partir del momento en que tuvieron conocimiento del auto admisorio y de la demanda, esto es, 13 de mayo de 2021, invocando la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por considerar que no se practicó en debida forma la notificación.

De la mencionada solicitud se le corre traslado a las partes:

La parte demandante: sin observaciones

Ministerio público: Advierte que el despacho ya había puesto en conocimiento la posible causal de nulidad a la entidad territorial sin que ésta la hubiera alegado dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia, por lo que se encuentra saneada la nulidad. Solicita rechazar la solicitud por extemporánea. Minuto 05:51 al 07:07.

Sobre el particular habrá de tenerse en cuenta que, el artículo 133 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, señala taxativamente las causales de nulidad procesal, encontrando que el numeral 8º señala:

“Artículo 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).”

Es claro entonces que, en aquellos eventos en los que la notificación del auto admisorio no se realiza en debida forma se configura nulidad procesal, lo cual obliga a tomar medidas para sanear la actuación.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que a raíz de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el trámite de notificación varió, lo cual implicó que el procedimiento de notificación se realizará en forma diferente; no obstante, como quiera que el artículo 6º, no precisó la forma en cómo debía notificarse el auto admisorio de la demanda a la entidad accionada, en un principio la misma se realizó por estado, sin embargo, al evidenciarse que se pudo incurrir en error al notificar dicha decisión de esa forma, a través de auto del **03 de mayo** de la presente anualidad se puso en conocimiento la causal de indebida notificación del auto admisorio, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación personal de dicha providencia, en los términos del artículo 137 del CGP, se alegara la misma.

De lo probado en el proceso se observa que la providencia antes mencionada, fue notificada personalmente el 13 de mayo del año en curso, al correo notificaciones.judiciales@tolima.gov.co, por lo tanto el término referido vencía el 21 de ese mes y año, lapso en el que el ente territorial guardó silencio, razón por la cual es claro que se le garantizó el debido proceso a la parte demandada, y, fue su actitud pasiva, la que originó que se saneara el vicio alegado, tal y como lo establece la norma ya mencionada al indicar textualmente: *“Si dentro de los 3 días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”*, y como se dejó declaró en la providencia del 27 de mayo del año en curso, frente a la cual no se interpuso recurso alguno, razones las anteriores por las cuales se deniega la solicitud impetrada.

Esta decisión se notifica en estrados:

La parte demandada Departamento del Tolima: Interpone recurso de reposición y en subsidio apelación y los sustenta, considerando que una vez saneada la nulidad debía correrse traslado para contestar la demanda. Minuto 10:44 al 13:26.

De los recursos interpuestos se corre traslado a las demás partes:

La parte demandante: considera no son de recibo los argumentos del demandado solicita se niegue el recurso de reposición. Minuto 13:45 al 14:49.

Ministerio público: Solicita no se reponga la decisión, por cuanto los argumentos del apoderado de la parte demandada, son propios de quien alega la nulidad lo cual no ocurrió en el presente asunto, por lo que quedó saneada la misma. Minuto 14:55 al 17:00

Despacho: Conforme al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 se resuelve el recurso de reposición de manera negativa, puesto que el 13 de mayo se notificó personalmente el auto del 3 de mayo de 2021 mediante el cual se puso en conocimiento la posible causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., y que le daba la oportunidad al Departamento del Tolima para que la alegara.

La consecuencia jurídica de que transcurrido el término del artículo 137 ibidem el Departamento del Tolima guardara silencio, era que éste considerara que se encontraba bien notificado o que no deseaba se le corriera el término de traslado que ahora alega el apoderado.

Por lo anterior, no puede concluirse que está saneada la nulidad pero que debe correrse traslado para contestar la demanda, como quiera que las dos figuras procesales son contradictorias.

El despacho no repone la decisión adoptada.

Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 Parágrafo 2 del CPACA y 321 y 323 del C.G.P., por lo que deberá remitirse el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima. Minuto 17:01 al 19:40

La decisión de notifica en estrados y se corre traslado de la misma:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada Departamento del Tolima: Sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, como quiera que no hay excepciones previas pendiente por resolver, se tendrá por superada esta etapa.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que la Secretaría de Educación Departamental a través de acto administrativo No. 02305 del 25 de junio de 2013, nombró a Leslye del Pilar Castellanos Veloza como docente de aula del nivel de básica primaria, área primaria, en la Institución Educativa Técnica Cajamarca, sede la Bolívar del municipio de Cajamarca – Tolima, se posesionó el 5 de julio de 2013
2. Que la menor HJAS asistía a clases en la escuela la Bolívar perteneciente a la Institución Educativa Técnica Agroindustrial de Cajamarca – Tolima donde al parecer recibía clase de la docente Leslye del Pilar Castellanos Veloza.
3. Que el 20 de septiembre de 2018, el profesor Daniel Buriticá puso en conocimiento del rector de la I.E Técnica Agroindustrial Cajamarca, el presunto abuso sexual del que había sido víctima la menor HJAS en el año 2015 por parte de la docente Lesly del Pilar Castellanos Veloza, hechos que también fueron denunciados ante la Comisaria de Familia, el 27 de septiembre de ese mismo año.
4. Que por presentar problemas relacionados con abuso sexual, la menor HJAS fue valorada en el Hospital Santa Lucia de Cajamarca, y posteriormente, es remitida al servicio de psiquiatría infantil.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿el departamento del Tolima es responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia del presunto abuso sexual del que fue víctima la menor HJAS, mientras asistía a clases en la Institución Educativa Técnica Agroindustrial de Cajamarca, Sede la Bolívar del Municipio de Cajamarca, al parecer por una docente de dicha institución?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada:

Departamento del Tolima: Sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada: El apoderado del Departamento del Tolima expone que: el asunto no fue sometido al Comité de Conciliación por lo que no se presenta fórmula conciliatoria.

Ministerio Público: solicita se declare fallida la conciliación y se continúe con la audiencia.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

De conformidad con el artículo 202 del CPACA, la anterior decisión queda notificada en estrados.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante:

6.1.1 Documental:

6.1.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que se pueden consultar en el Expediente Digital archivo “02DemandaYAnexos20200911”

6.1.1.1 OFICIESE ASÍ:

Se le pregunta al apoderado de la parte demandante en qué fiscalía se encuentra el proceso.

El apoderado refiere que el proceso se encuentra en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué, por lo que desiste de la prueba de oficiar a la Fiscalía, lo cual es aceptado por el despacho.

6.1.1.1.1 Al Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué para remita copia integra del expediente radicado bajo el No.73-124-60-00460-2018-00390-00

6.1.1.1.2 Al Departamento del Tolima para que allegue copia de los actos administrativos de nombramiento de la señora Leslye del Pilar Castellanos Velosa como docente en la Institución técnica agroindustrial Cajamarca Sede la Bolívar en Cajamarca – Tolima

La anterior documental deberá ser remitida dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación al correo electrónico adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.2. Departamento del Tolima

No contestó la demanda

6.3 De Oficio

6.3.1 Documental

6.3.1.1 OFICIESE a la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Tolima, a la Institución Educativa Técnica Agroindustrial de Cajamarca, Sede la Bolívar del Municipio de Cajamarca y a la Comisaría de Familia de Cajamarca para que remitan informe detallado de las circunstancias de modo, tiempo, lugar en que sucedieron los hechos, y, el estado actual de las investigaciones adelantadas por el presunto abuso sexual de la menor HJAS.

Adviértase que, la documentación solicitada deberá ser allegada al siguiente correo audienciasi06admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada Departamento del Tolima: Sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

7. CONSTANCIAS

Se le pregunta a los apoderados si están de acuerdo con que una vez se alleguen las pruebas decretadas: ¿se cita a audiencia de pruebas?, o ¿se corre traslado por auto notificado por estado, para que se pronuncien por el término de tres (3) días, respecto de las mismas?

Los apoderados manifiestan que una vez allegadas las pruebas se pongan en conocimiento y ejecutoriada la providencia se corra traslado para alegar

Acorde con las manifestaciones de los apoderados el Despacho decide que cuando se alleguen las pruebas documentales decretadas se correrá traslado por 3 días de las mismas mediante auto notificado por estado, para que se pronuncien, y vencido ese término se correrá traslado común por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión

Se da por finalizada la presente audiencia a las 3:05 minutos de la mañana del día 10 de junio de 2021. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia inicial.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

ALBEIRO HILARIÓN DUARTE

Apoderado Parte Actora

FERNANDO FABIO VARON VARGAS

Apoderado Departamento del Tolima